



Resolución Viceministerial

N° 01 - 2026-VIVIENDA/VMCS

Lima, 14 de enero de 2026

VISTOS:

El escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 0072935-2025, por la señora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra; la Nota N° 0000010-2026/VMCS/PASLC y el Memorando N° 015-2026-VIVIENDA/VMCS-PASLC, del Director Ejecutivo del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC; el Informe Legal N° 12-2026-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL del Ejecutivo de Unidad de Asesoría Legal del PASLC; el Informe N° 0038-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 013-2025-VIVIENDA/VMCS, de fecha 12 de mayo de 2025, se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra (en adelante la administrada), y, se dispone la nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC de fecha 28 de marzo de 2025 emitida por la Directora Ejecutiva del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC que declaró improcedente el pedido de beneficio de defensa y asesoría legal de la administrada;

Que, con Resolución Directoral N° 042-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC, de fecha 21 de mayo de 2025, se declara PROCEDENTE la solicitud de beneficio de defensa y asesoría legal formulada por la señora Rosa María Verónica Castañeda Zegarra, para el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, mediante la Resolución Directoral N° 0000010-2025-VMCS/PASLC/UA, de fecha 08 de enero de 2025;

Que, con escrito presentado el 04 de diciembre de 2025, la administrada presentó su escrito solicitando al Director Ejecutivo del PASLC, encausar el trámite de contratación del servicio de defensa legal, ordenado con Resolución Viceministerial N° 13-2025-VIVIENDA/VMCS;

Que, mediante escrito presentado el 08 de enero de 2026, la administrada interpone queja por defecto de tramitación contra el Director Ejecutivo del PASLC, por el supuesto incumplimiento de los plazos y de sus deberes funcionales u omisión de trámites para conceder el pago solicitado;

Que, con Nota N° 0000010-2026/VMCS/PASLC, el Director Ejecutivo del PASLC, remite el Informe Legal N° 12-2026-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, del Ejecutivo de la Unidad de Asesoría Legal, en el que emite opinión sobre la queja presentada; informe que el citador Director Ejecutivo hace suyo por medio del Memorando N° 015-2026-VIVIENDA/VMCS-PASLC;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley, referido a la queja por defectos de tramitación, establece que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, sobre el particular, cabe citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, el cual señala: *“La queja administrativa constituye un remedio procesal (...) mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja administrativa se aproxima más a la denuncia que al recurso, diferenciándose con ella, solo en el interés personal característico de la queja (...) Este artículo prescribe que procede la queja para reclamar contra cualquier defecto de tramitación y especialmente los que se supongan paralización o infracción de los plazos respectivamente señalados (...) El trámite de la queja reconoce algunos roles específicos a los sujetos participes. Un sujeto activo o actor principal que plantea y sustenta el defecto de tramitación incurrido en su contra. Un sujeto pasivo o autoridad responsable de la supuesta omisión o defecto cuestionado, quien durante la substanciación de la queja debe exponer sus descargos en un informe escrito (...)*;

Que, según la normativa y doctrina citada, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, como puede ser, por ejemplo, una conducta morosa que dilate el procedimiento; por lo que, la queja busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando se verifique una acción u omisión -entre otros- dilatoria de un procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, mediante escrito presentado el 08 de enero de 2026, la administrada interpone ante su Despacho, una queja por defecto de tramitación contra el Director Ejecutivo del PASLC, por el supuesto incumplimiento de los plazos y de sus deberes funcionales u omisión de trámites para conceder el pago requerido; por lo que, solicita se declare fundada su queja; fundamentando lo siguiente:

“(..).

*1.5 (...) mediante la Hoja de Trámite N° 00072935-2025-EXTERNO, de fecha 4 de diciembre de 2025, solicite ante el Director Ejecutivo del PASLC, **José Rodolfo Gómez Nestares**, cumplir con “(...) encauzar el trámite de contratación del servicio de defensa legal, ordenado con Resolución Viceministerial N° 13-2025-VIVIENDA/VMCS y proceder con el trámite de*



Resolución Viceministerial

pago de los servicios pactados y prestados, de acuerdo a la normativa de contrataciones del estado y por encontrarse ajustado a Ley”.

*1.6 Sin embargo, contrario al cumplimiento del mandato normativo dispuesto en el numeral I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 154° del Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y los numerales 6.4.3 y 6.4.4 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, hasta la fecha de hoy, el Director Ejecutivo del PASLC, **José Rodolfo Gómez Nestares**, no ha cumplido con disponer que los órganos competentes adopten las acciones pertinentes para la ejecución de los gastos respectivos.*

*1.7 En consecuencia, el Director Ejecutivo del PASLC, **José Rodolfo Gómez Nestares**, pese a haberse cumplido el plazo máximo para las actuaciones procedimentales previsto en el TUO de la Ley N° 27444, ha hecho caso omiso a la obligación establecida en los numerales 6.4.3 y 6.4.4 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, para que ordene a las unidades orgánicas competentes a su cargo, procedan con el trámite de pago de los servicios de defensa legal aprobados con Resolución Directoral N° 042-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC.*

(...).”

Que, al respecto, de la revisión del Sistema Integrado de Trámite Documentario – SITRAD, se advierte lo siguiente:

- a) La administrada presentó su escrito con fecha 04 de diciembre de 2025, solicitando al Director Ejecutivo del PASLC, encausar el trámite de contratación del servicio de defensa legal, ordenado con Resolución Viceministerial N° 13-2025-VIVIENDA/VMCS y proceder con el trámite de pago de los servicios pactados y prestados.
- b) Con fecha 04 de diciembre de 2025, el Director Ejecutivo del PASLC, remite el referido escrito, a la Unidad de Asesoría Legal y a la Unidad de Administración para las acciones correspondientes.
- c) En virtud a dicha acción y/o indicación del Director Ejecutivo del PASLC, con fecha 05 de diciembre de 2025, el Ejecutivo de la UAL, con Memorando N° 1389-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, solicita al Ejecutivo de la UA, realizar el requerimiento de contratación del servicio de defensa legal según lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 13-2025- VIVIENDA/VMCS y proceder con el trámite de pago de los

servicios pactados y prestados. Documento que fue derivado con fecha 10 de diciembre de 2025, a la Unidad Funcional de Abastecimiento.

Que, como se puede verificar, no existió una conducta activa u omisiva dilatoria por parte del Director Ejecutivo del PASLC que haya ocasionado afectación o perjuicio a la administrada; por el contrario, el mismo día de la presentación del escrito de la administrada; es decir, el 04 de diciembre de 2025, el referido Director Ejecutivo indicó adoptar las acciones correspondientes a las Unidades de Asesoría Legal y de Administración respecto del referido pedido de la administrada, lo que originó el accionar señalado en el literal c) precedente;

Que, en complemento a lo anterior, se visualiza que el 12 de enero de 2026, la Unidad Ejecutiva de Administración remite a los correos electrónicos consignados por la administrada, la Carta N° 00000004-2026-VMCS/PASLC-UA, de fecha 12 de enero de 2026, que contiene el Informe N° 017-2026-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UA-EQUIPO DE ABASTECIMIENTO-maja, de fecha 12 de enero de 2026, por medio del cual el Responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento, informa sobre la tramitación del expediente que contiene su pedido. Si bien no existe acuse de recibo de la Carta N° 00000004-2026-VMCS/PASLC-UA; no obstante, dicha omisión no desvirtúa las acciones adoptadas por el PASLC, las mismas que son consecuencia de las indicaciones efectuadas diligentemente por el Director del citado Programa.

Que, por consiguiente, estando que la queja por defecto de tramitación procede cuando se verifique una acción u omisión dilatoria de un procedimiento administrativo; y, advirtiendo el Director Ejecutivo del PASLC, el mismo día de la presentación del escrito de la administrada; es decir, el 04 de diciembre de 2025, indicó adoptar las acciones correspondientes a las Unidades de Asesoría Legal y de Administración respecto a su pedido, la queja formulada por la administrada Rosa María Verónica Castañeda Zegarra, deviene en infundada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja formulada por la administrada Rosa María Verónica Castañeda Zegarra, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la administrada Rosa María Verónica Castañeda Zegarra.



Resolución Viceministerial

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Construcción y Saneamiento